



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

CALLE 47 # 48-51, telefax 456 94 88

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

08 de noviembre de 2023

Dentro del presente incidente de desacato promovido por el señor LUIS ALFONSO VELANDIA LÓPEZ, identificado con C.C. 131.039, en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, proceso con radicado 2023-00246, se tiene que, de la respuesta aportada por la entidad accionada,¹ se desprende el cumplimiento a la orden proferida por este Despacho dentro de la Acción de Tutela, puesto que el fin de la misma era tal como se desprende de la parte resolutive del fallo de tutela:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud invocado por el señor **LUIS ALFONSO VELANDIA LOPEZ, cc 131.039** y en tal sentido, **ORDENAR** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, que si aún no lo ha hecho, proceda en un término inferior a cuarenta y ocho (48) horas hábiles, contadas a partir de la notificación de esta decisión, integre una junta médica para que emita una nueva valoración frente a las patologías sufridas por el accionante, es decir se debe contrastar las ordenes médicas emitidas por el médico particular con los médicos adscritos a la EPS, con el fin de confirmar, descartar o modificar la orden médica.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el art. 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Archivar definitivamente el expediente previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.”

Además, como se presentó impugnación por parte del accionante, La Sala Segunda de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, mediante acta del 10 de octubre de 2023, resuelve:

¹ Medio digital (PDF 24 Proceso digital).

“En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Segunda de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar el fallo de primer grado, en cuanto la orden señalada en el numeral primero de la sentencia debe cumplirla la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

SEGUNDO: Adicionar el fallo de primer grado, en el sentido de conceder el tratamiento integral del accionante, solamente respecto de las patologías que sean revisadas y confirmadas por la Dirección de Sanidad del Ejército.

TERCERO: Confirmar en lo demás el fallo impugnado, librado dentro de la acción de tutela invocada por Luis Alfonso Velandia López contra el Ministerio de Defensa Nacional, Comando General Fuerzas Militares y vinculados, Dirección de Sanidad del Ejército – Dispensario Médico y Dirección General de Sanidad Militar.

CUARTO: Notifíquese a las partes en la forma y términos señalados por el Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Se observa en el memorial presentado en archivo PDF el 02 de noviembre de la presente anualidad, mediante el cual la entidad accionada frente al requerimiento del despacho indica que:

Con base en lo ordenado por su honorable despacho, se conformó el día de ayer Junta Médica por parte de la Subdirección Científica de este Dispensario Médico de Medellín, para tratar el caso clínico del señor **LUIS ALFONSO VELANDIA LÓPEZ** habiendo concluido que

“De acuerdo con la trazabilidad brindada por la historia clínica que actualmente reposa en nuestro sistema informático de archivo clínico, se pudo esclarecer que efectivamente la patología OFTALMOLÓGICA y UROLÓGICA manifestada por el paciente, tiene una indicación quirúrgica por parte de los especialistas tratantes (Oftalmología y Urología); sin embargo, es pertinente aclarar que por las comorbilidades de base consignadas en esta historia y por rango etario, este paciente requiere visto

bueno con protocolo pre quirúrgico, consistente en valoración por Medicina Interna para considerar suspensión o cambio de esquema anticoagulante actual, realización de paraclínicos tales como hemograma, glicemia bun creatinina, tiempos de coagulación, electrocardiograma, rx de tórax, paraclínicos que una vez valorados por la especialidad idónea (Medicina Interna) en conjunto con anestesiología, definen el riesgo quirúrgico y avalan finalmente la realización SI o NO de los procedimientos antes citados”

Como se puede evidenciar señor juez, se cumplió con lo ordenado por su honorable despacho en el presente incidente de desacato, solicitando de manera respetuosa se exhorte al usuario para que acepte las citas por los especialistas que determinan la realización o no de los procedimientos que exige, para que de acuerdo con el resultado de la Junta Médica sea valorado por estas dos especialidades (Medicina Interna y Anestesiología), por lo que claramente estamos frente a un cumplimiento del fallo de tutela y cese de la violación de los derechos del señor **LUIS ALFONSO VELANDIA LÓPEZ**, en comedida solicitud de que se **ARCHIVE** el presente incidente de desacato por hecho superado frente a los intereses de este Dispensario Médico y Sanidad Militar, de conformidad con las pruebas aportadas y la pertinencia médica en cumplimiento a lo mandado en el fallo de tutela del **4 de septiembre de 2023**, por lo tanto se insiste en el archivo, como lo refiere la Honorable Corte Constitucional en **Sentencia T-038/19**.

Así las cosas, se tiene establecido jurisprudencialmente que uno de los fines del incidente de desacato es que la autoridad cumpla con la orden del Juez Constitucional, evento en el cual se torna innecesario imponer la sanción. Incluso, si la autoridad es sancionada y, al ser notificada cumple, el mismo juez puede revocar su propia decisión. Dijo la Corte Constitucional:

“19.- En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional² ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.” (Las subrayas no son del texto original).

Con fundamento en lo anterior, el presente incidente, carece ya de objeto pues el derecho invocado se encuentra superado; en consecuencia, se ordena terminar y archivar el presente incidente de desacato, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 185** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 09 de noviembre de 2023.



Secretaria